

En el transcurso de los aludidos años se suscitó así mismo un contencioso, resuelto por Sentencia de 22 de mayo de 2.001, previéndose en esta modificación la adaptación del articulado a la referida Sentencia.

Las Sentencias de 18 de diciembre de 1.997, y 9 de noviembre de 1.998 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y más recientemente, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de febrero de 2003, vienen a reforzar la capacidad de autoorganización de la Ciudad, en cuanto a la organización y funcionamiento de sus órganos institucionales, definiéndola como exclusiva, considerando a este Reglamento asimilado a los Reglamentos Parlamentarios de las CCAA, lo que sin duda ha matizado esta reforma emprendida.

Se acomete, pues, la misma, sin el olvido de lo expuesto, el respeto a la normativa básica estatal y teniendo al régimen local como fuente de inspiración, dadas las constantes remisiones que a éste hace nuestro Texto estatutario.

El Texto del Reglamento de la Asamblea originario, ha sido sometido a la presente reforma, resultado de las modificaciones experimentadas por el Proyecto de Reglamento, como consecuencia de las enmiendas al mismo aceptadas.

Examinando las más sustanciales, por títulos, se observa que el Título Preliminar, comprensivo de los artículos 1 al 9, denominado "La sesión constitutiva de la Asamblea", experimenta las reformas más importantes en el artículo 1 (buscando su adaptación a la Sentencia de 22 de mayo de 2.001), el artículo 7 (al que se le añaden dos apartados y se modifica otro), y el artículo 9 (que desarrolla el contenido de los puestos de trabajo del Secretario y Vicesecretario de la Asamblea, en base a las delegaciones efectuadas o que pueda efectuar el titular del primero de estos puestos con respecto al segundo, y que el texto originario sólo los mencionaba).

Los artículos 10 al 18, inclusive, constituyen el Título Primero, denominado "Del Estatuto de los Diputados de la Asamblea". No todos experimentaron reformas, ya que las enmiendas se suscribieron sólo a los artículos 12, 13, 16, 17 y 18. La reforma del artículo 12 atendió al cumplimiento de la Sentencia de 22 de mayo de 2.001; las del artículo 13, comprensivas de los conceptos retributivos de los Diputados de la Asamblea, enumera éstos y somete su régi-

men, cuantía y modalidades al Pleno de la Asamblea, redactándose con sumisión a la normativa básica estatal sobre incompatibilidades e inspirándose en el artículo 75 de la Ley de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 11/1.999, de 21 de abril y modificaciones introducidas por la Ley 55/1.999, de 29 de diciembre. El artículo 16, tras las enmiendas propuestas se redacta contemplando el régimen de incompatibilidades de los Diputados de la Asamblea con respeto de la norma local y la básica estatal, sin perjuicio de la observancia de la norma autonómica propia. Por último, la reforma introducida al artículo 18, propicia una regulación de los efectos de la renuncia del cargo, como pérdida de esta condición, mucho más pormenorizada que en el texto sujeto a reforma.

El Título Segundo lo dedica esta norma reglamentaria a regular los Grupos asamblearios, mediante los artículos 19 al 22.

Los artículos 19 y 21, fueron objeto de amplia polémica, suponiendo el artículo 22 una novedad con respecto al texto originario, actualmente en vigor.

De los artículos 23 al 40, inclusive, se comprende el Título Tercero, que la norma reglamentaria revisada dedica a la "Organización de la Asamblea". La reforma discurre por la pormenorización de las competencias de la Mesa de la Asamblea, artículo 25, y por el funcionamiento de la misma, recogido en el artículo 28.

Es de destacar la participación de los diversos Grupos asamblearios en la redacción del artículo 33, a través de las enmiendas suscritas y aceptadas. Se refiere este artículo al funcionamiento de las Comisiones Informativas. Otro tanto pudiera decirse con respecto al artículo 35. A su vez, pudiera añadirse que las iniciativas de los Grupos parlamentarios, concretadas en sus enmiendas suscritas y aceptadas, matizan el contenido de las Comisiones Especiales, a las que se dedica el artículo 37. El artículo 38, referido a las Comisiones de investigación, fue objeto de cuidadosa redacción, teniéndose muy presente a estos efectos, la Sentencia de 22 de mayo de 2.001, de referencia constante.

El régimen de las sesiones plenarias, su carácter y funcionamiento, se condensan en el artículo